Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

40

FOLIO Nº 237

BUENOS AIRES, 6 NOV 2006

VISTO el Expediente N° S01:0284876/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica, por la cual FUNDACION FEDERICO DEUTSCH - JACK YAEL, Doña Juanita de NARVAEZ STEUER (M.I. N° 5.642.900),

FOLIO Nº 238

Don Francisco de NARVAEZ STEUER (M.I. N° 18.758.371), Doña María Isabel de NARVAEZ STEUER (M.I. N° 17.867.106) y Doña Milena CARVAJAL STEUER (M.I. N° 20.952.779) venden y transfieren a SUPERMERCADOS NORTE S.A. el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones que poseen en la empresa TIGA S.A., acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, por la cual FUNDACION FEDERICO DEUTSCH - JACK YAEL, Doña Juanita de NARVAEZ STEUER (M.I. N° 5.642.900), Don Francisco de NARVAEZ STEUER (M.I. N°

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

239

18.758.371), Doña María Isabel de NARVAEZ STEUER (M.I. N° 17.867.106) y Doña Milena CARVAJAL STEUER (M.I. N° 20.952.779) venden y transfieren a SUPERMERCADOS NORTE S.A. el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones que poseen en la empresa TIGA S.A., en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 17 de octubre de 2006, que en OCHO (8) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCI N° 40

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

40

PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 240

ANEXO 1

Expte. Nº S01:0284876/2006 (C. 585) DP/MO-JP
DICTAMEN Nº 573
Buenos Aires, 17 OCT 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0284876/2006 (Conc.N° 585), caratulada "SUPERMERCADOS NORTE S.A. y TIGA S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8° Ley N° 25.156".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La Operación:

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de SUPERMERCADOS NORTE S.A. (en adelante "NORTE") del 100% de las acciones que la FUNDACION FEDERICO DEUTSCH - JACK YAEL, JUANITA DE NARVAEZ STEUER, FRANCISO DE NARVAEZ STEUER, MARIA ISABEL DE NARVAEZ STEUER y MILENA CARVAJAL STEUER (en adelante "LOS VENDEDORES"), poseen en TIGA S.A. (en adelante "TIGA"), sociedad que posee como único activo un inmueble ubicado en la calle Vicente López 1676 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde actualmente funciona un local de supermercado explotado por NORTE.
2. La presente operación se instrumentó a través del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre las partes Notificantes con fecha 17 de julio de 2006 (fs. 105/129).

La actividad de las partes:

a) La compradora

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

40
DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 241
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN

ANEXO 1

3. NORTE es una sociedad anónima debidamente organizada y regularmente constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables vigentes en la República Argentina dedicada a la actividad supermercadista. Se encuentra controlada por NORFIN HOLDERS S.L. (90%) que es una sociedad extranjera de inversión cuya actividad en el país consiste en las tenencias de participaciones acciones de NORTE Y CARREFOUR ARGENTINA S.A.
4. NORFIN HOLDERS S.L., por su parte, es controlada por CARREFOUR S.A. (83,16%), que es una sociedad constituida conforme las leyes de Francia, dedicada al igual que NORTE a la actividad supermercadista.
5. NORTE controla únicamente en la República Argentina a la empresa CASA LOZANO S.A. (99,99%), que es una sociedad cuyo objeto social la habilita a desarrollar actividades financieras y de inversión. En la actualidad se encuentra inactiva.

b) Los vendedores

6. Las participaciones accionarias de los vendedores en TIGA son: (i) FUNDACION FEDERICO DEUTSCH - JACK YAEL (50%); (ii) JUANITA DE NARVAEZ STEUER (14,371%); (iii) FRANCISO DE NARVAEZ STEUER (19,591%); (iv) MARIA ISABEL DE NARVAEZ STEUER (14.371%); y (v) MILENA CARVAJAL STEUER (1,667%).
7. Por su parte, TIGA es una sociedad anónima debidamente organizada y regularmente constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables vigentes en la República Argentina, cuya actividad se reduce a la locación a NORTE del inmueble que posee como único activo.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

8. Las empresas presentantes han dado cumplimiento en tiempo y forma a la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley Nº 25.156.
9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO GENERAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 242
ANEXO 1

10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

11. El día 2 de agosto de 2006 las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia (fs. 2/178).
12. Atento a que la presentación efectuada no cumplía con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, con fecha 11 de agosto de 2006, se hace saber a las Notificantes que no se dará trámite a la presentación mencionada ni comenzará a correr el plazo previsto por el artículo 13 de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia (fs. 179/180).
13. Con fecha 28 de agosto de 2006 el Dr. Alejandro Demarie formaliza una presentación adecuando la presentación del día 2 de agosto de 2006 a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (fs. 181/190).
14. Luego de analizar la información suministrada, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las partes con fecha 1 de septiembre de 2006, quedando suspendido, en consecuencia, el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156 (fs. 191/194).
15. Finalmente el día 2 de octubre de 2006 las partes Notificantes completaron satisfactoriamente el Formulario F1 de Notificación, reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la LDC y pasando las actuaciones a resolver (fs. 195/226).

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 243
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ANEXO 1

16. Por medio de la operación que se notifica, NORTE toma el control de un inmueble ubicado en el "Barrio Norte" de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo reúne las condiciones mínimas para la explotación de un supermercado[1]. De hecho este local se encuentra actualmente afectado a esa actividad por parte de la compradora.

17. Por otra parta, tanto NORTE como CARREFOUR, desarrollan como actividad principal la explotación de supermercados e hipermercados, actividad para la cual adquieren o alquilan inmuebles de este tipo.

18. Es valido entonces afirmar que, aunque estas empresas no alquilen este tipo de superficies a terceros, las mismas se encuentran verticalmente integradas en las etapas de locación de grandes superficies y explotación de supermercados.

19. Por lo expuesto, esta Comisión entiende que la presente operación da lugar a relaciones de naturaleza horizontal en el mercado de locación de grandes superficies y relaciones de tipo vertical entre la locación de estas superficies y la actividad de supermercados.

20. En rigor, observamos a una industria en la que existen actores parcial o totalmente integrados hacia arriba y otros que no lo están y debemos analizar si la presente operación podría restringir la competencia en la locación de inmuebles con destino a supermercados, o el acceso de otros actores a los mismos, y en ese caso, si esto podría restringir la competencia entre los supermercados.

21. Para ello es necesario definir previamente los mercados relevantes afectados por la operación y medir la participación de la compradora en los mismos.

[1] Para la definición de este formato de comercio minorista, como así también de los otros que se mencionen en el presente dictamen, nos remitimos al Dict. N° 49 de la CNDC pag. 15

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 244
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

ANEXO 1

VI.1. Definición del Mercado Relevante

22. A los fines de la definición de mercados relevantes del producto debemos considerar como productos involucrados la "locación de grandes superficies" aguas arriba y al "comercio minorista en formato supermercado" aguas abajo.

Locación de Grandes Superficies

23. Como oferentes en el mercado de locación de grandes superficies debemos tener en cuenta, tanto a los propietarios de los inmuebles que hoy están afectados a esta actividad, como a aquellos que tienen terrenos o inmuebles que en el futuro podrían reacondicionarse para este destino.

24. A su vez, dentro del segmento de inmuebles actualmente afectados a la actividad, encontramos a aquellos que, como el que se transfiere, son adecuados para el formato de supermercado y otros más pequeños que solo admiten los formatos del tipo de "hard discount" o "autoservicio".

25. Dada la dificultad práctica de computar la oferta de los inmuebles que hoy no están afectados a la actividad y teniendo en cuenta que si se toman solo los inmuebles que si lo están y dentro de ellos a aquellos que reúnen las condiciones para el formato supermercado, estaríamos adoptando la definición más restrictiva para el mercado del producto. Si con esta definición la operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia, tampoco podría hacerlo con una definición más amplia.

26. Por ello, esta Comisión ha adoptado una definición del mercado relevante del producto que alcanza a las grandes superficies afectadas en la actualidad a la explotación del formato "supermercado" o "hipermercado".

Explotación de Supermercados

27. Los criterios establecidos en la etapa anterior son validos para esta etapa por lo que la presente definición de mercado incluye a todos los comercios que responden al formato de supermercado e hipermercado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Nº 245
ANEXO 1

Mercado Geográfico Relevante

28. Siguiendo el criterio del Dictamen N° 49 de esta CNDC, las partes proponen un mercado geográfico con un radio equivalente a 15 minutos de recorrido en auto. Sin embargo, esta Comisión entiende que este criterio solo es aplicable a concentraciones donde se involucran a hipermercados. En el caso de los supermercados ubicados en pleno egido urbano como el presente, a los que la gente recurre con una frecuencia mayor que semanal y muchos casos a pie, no resultaría razonable considerar un radio mayor a las diez cuadras.

29. Esto también se ve corroborado por la densidad con la que las propias cadenas emplazan a sus locales.

30. En consecuencia, esta Comisión entiende que a los fines de la medición de la concentración del mercado resulta razonablemente estricto incluir a todas las superficies actualmente afectadas a la actividad bajo el formato de supermercado dentro de un radio de 10 (diez) cuadras de la calle Vicente Lopez 1676 de la Ciudad de Buenos Aires.

IV.2. Medición de las Participaciones de Mercado

31. A los fines de la medición de las participaciones de mercado es razonable asumir que todas las cadenas que participan en el mercado relevante son propietarias de los inmuebles que ocupan, cualquier otro supuesto sería menos restrictivo que el antes indicado. Por otra parte entendemos que la unidad "número de locales" resulta representativa de la participación de cada cadena.

32. El cuadro que sigue, elaborado a partir de la información obrante a fs. 226, muestra la participación de cada cadena en el mercado relevante definido.

Cadena	Locales
Disco	6
Coto	2
Norte	1
Tiga	1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO GENERAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 246

ANEXO 1

Total	10

33. Como surge del mismo, previo a la operación NORTE era propietario del 10% de los locales del mercado y con la adquisición suma otro 10%, siendo el principal actor la firma DISCO.

34. Esto, de por sí permite descartar cualquier preocupación desde el punto de vista de la competencia, sin embargo vale la pena destacar que en el radio definido operan al menos 4 (cuatro) autoservicios y 1 (un) hard discount que pueden disciplinar el comportamiento de los supermercados.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.

35. Del Contrato de Compraventa de Acciones acompañado a fs. 105/, celebrado con fecha 17 de julio de 2006 por las partes Notificantes, no se advierte la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES.

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

37. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION autorizar la operación de concentración económica por la cual FUNDACION FEDERICO DEUTSCH - JACK YAEL, JUANITA DE NARVAEZ STEUER, FRANCISO DE NARVAEZ STEUER, MARIA ISABEL DE NARVAEZ STEUER y MILENA CARVAJAL STEUER venden y transfieren a SUPERMERCADOS NORTE S.A.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO ADJUNTO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 247

ANEXO 1

el 100% de las acciones que poseen en TIGA S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA